

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ADONAY OYOLA SÁNCHEZ
Demandado: GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00216-02

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR a la señora ADONAY OYOLA SÁNCHEZ al pago de las costas de segunda instancia a favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintidós (22) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 057

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00216-02

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **ADONAY OYOLA SÁNCHEZ** en frente de **GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que el contrato de prestación de servicios No. 00-449, suscrito el 01 de febrero de 2014, entre GASEOSAS DE CÓRDOBA

S.A.S, identificada con el Nit. 891.000.324-4, como contratante, y ADONAY OYOLA SÁNCHEZ como contratista, que preveía como fecha de extinción el 31 de enero de 2015, se prorrogó tácitamente hasta el 31 de enero de 2018.

2. Se declare que la empresa demandada terminó el contrato de prestación de servicios que se prorrogó del 01 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018 sin justa causa, el día 20 de junio de 2017, con retroactividad al 01 de febrero de 2017. (sic).
3. Se condene a la parte pasiva a reconocer y pagar a la parte actora, las siguientes sumas de dinero, junto con los intereses moratorios y la indexación respectiva:
 - \$20.503.200, como valor de los honorarios pactados mensualmente, a razón de \$1.708.600, y dejados de cancelar por la ejecución del contrato, desde el 01 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018.
 - Las costas procesales.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el día 01 de febrero de 2014, celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, para la afiliación de las ofertas mercantiles de dicha sociedad, sus CEDIS y los empleados de estas, a los sistemas de seguridad social en

pensión, EPS-ARL y Caja de Compensación Familiar, realizando reportes de novedades, elaboración de autoliquidaciones, pago de aportes de acuerdo a los giros que efectuaba el contratante, renovaciones y demás, con plazo de ejecución de un (1) año, siendo prorrogado, en las mismas condiciones, durante los años 2015, 2016 y 2017.

2. Indicó que el 01 de febrero de 2015 el contrato se prorrogó por el término de un (1) año, teniendo como extremo final de ejecución el 31 de enero de 2016, pero que ninguna de las partes comunicó su intención de terminarlo, siendo renovado a partir del 01 de febrero de 2016, ejecutándose hasta el 31 de enero de 2017, fecha en la que ninguna de las partes manifestó su intención de no continuar, quedando la demandante a disposición de la sociedad empleadora, quien no se pronunció al respecto.
3. Manifestó que extrañada por la situación, envió a través del servicio de Servientrega durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017, solicitud de información personal para la ejecución del contrato que entendía se encontraba vigente, pero no obtuvo respuesta negativa o positiva.
4. Esbozó que el día 20 de junio de 2017 la Representante Legal de la sociedad demandada, le remitió comunicación que correspondía a la terminación del contrato de prestación de servicios, indicándole que el contrato había expirado en atención a la cláusula cuarta, la cual no es aplicable.
5. Preciso que el valor de los honorarios mensuales pactados y correspondientes al año 2017, era de \$1.708.600, los cuales le fueron consignados durante el año 2016 al 31 de enero de 2017.

6. Arguyó que, en el contrato se había establecido en la cláusula décima tercera, que para dar por terminado el mismo, debía efectuarse un aviso, con una antelación de ocho (8) días comunes, a dicha data.
7. Adujo que ni el contratista ni el contratante manifestaron por escrito o verbalmente la intención de no prorrogar el contrato, con los ocho días de antelación a la finalización del mismo, que la única comunicación se hizo cinco (5) meses después, cuando el contrato ya estaba debidamente prorrogado.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

En respuesta a la demanda incoada, **GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones previas de *“Falta de jurisdicción y competencia”*, *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*; y las de fondo que denominó: *“Inexistencia de la obligación por inexistencia de prórroga del contrato de prestación de servicios No. 00-449 del 01 de febrero de 2014”*, *“Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de actividades realizadas por la demandante para ser reconocidas por GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S”*, *“Buena fe de la demandada”*, *“Mala fe de la demandante”* y *“Genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre ADONAY OYOLA SÁNCHEZ y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. existió un contrato de prestación de servicios No. 00449 del 01 de febrero de 2014 que finalizó por vencimiento del plazo pactado; y en consecuencia no sufrió prórroga alguna.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada denominada: *“Inexistencia de la obligación por inexistencia de prórroga del contrato de prestación de servicios No. 00449 del 01 de febrero de 2014”, “Improcedencia de las pretensiones por inexistencia de actividades realizadas por la demandante para ser reconocidas por GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.”*, con las que no se hace necesario hacer el estudio de las restantes exceptivas, conforme al artículo 282 del C.G.P.
3. Absolver a la demandada GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., de las pretensiones condenatorias propuestas en su contra por parte de la señora ADONAY OYOLA SÁNCHEZ.
4. Ordenar la consulta de la presente sentencia, en caso de que no sea apelada, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Condenar en costas a la señora ADONAY OYOLA SÁNCHEZ, y en favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante, enfiló sus ataques a los siguientes puntos concretos:

1. Que no debe someterse a consulta la decisión adoptada por el Juzgado en razón a que no se trata de un proceso que nació por un contrato de trabajo y por ende no le es aplicable la regla del artículo 69 del C.P.T.S.S.
2. Expuso que no comparte el criterio del *A quo* en cuanto hizo uso del término “*renovación del contrato*”, dado que en la demanda no se habló de renovación si no de una prórroga, pues se continuó con la ejecución del contrato bajo las mismas condiciones pactadas, únicamente ampliándose el plazo, y la señora ADONAY OYOLA prestó sus servicios personales como contratista independiente, siendo el último contrato suscrito el 01 de enero de 2014 con vencimiento cierto el 31 de enero de 2015, contrato que se entendió prorrogado porque ella prestó sus servicios en los años 2015, 2016, 2017 y a partir del 01 de febrero de 2017, la empresa accionada guardó silencio a pesar de que ella reiteró que se le tuviera en cuenta en la ejecución del mismo, y fue en el mes de julio de 2017 que se le informó que el contrato se había dado por finalizado.
3. Manifestó que siempre se le pagó a la actora por los servicios que prestaba como contraprestación a los servicios pactados, los cuales realizó durante los años mencionados.
4. Arguyó que los testigos afirmaron que en efecto le prestó los servicios a la demandada, independientemente que los dineros provinieran de los distribuidores de ésta.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual

se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada esbozó idénticos argumentos a los expuestos dentro de la contestación de la demandada y a los alegatos conclusivos esgrimidos ante el *A quo*. La demandante, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

De entrada se debe advertir que no fue objeto de discusión por las partes la existencia del contrato de prestación de servicios No. 00-449 suscrito el 01 de febrero de 2014, entre la actora y la accionada, cuyo objeto constituía *“la afiliación de las ofertas Mercantiles de la sociedad GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A. Sucursal Neiva y sus CEDIS y los empleados de estas, a los sistemas generales de seguridad social, PENSIÓN – EPS- ARL Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, realizando el reporte de novedades, la elaboración de autoliquidaciones, el pago de los aportes ante las correspondientes entidades financieras conforme a los giros que por dicho concepto realice GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A., las renovaciones y demás asuntos conexos, con un valor de \$1.456.000, de acuerdo a la relación que se adjunte a cada cuenta (...), con plazo de ejecución de “doce (12) meses contado a partir de la fecha de su firma (...).”*

Por ende, conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, atendiendo a los puntos de disenso de la parte demandante, en aplicación de los principios de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si el contrato de prestación de servicios celebrado entre los extremos procesales de la presente relación litigiosa el día 01 de febrero de 2014, se prorrogó de manera automática, ante la ausencia de pronunciamiento de éstas, con posterioridad al 01 de febrero de 2015, y como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones remuneratorias a título de honorarios erigidas por la parte activa.

Para desatar el interrogante planteado, precisa la Sala que conforme lo previsto por la honorable Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en Sentencia SC3366-2019, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, *“Los contratos son “una ley” para las partes (art. 1602, C.C.), “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (art. 1603, ib.). Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.”*

Es así como bajo la figura de este acuerdo volitivo, surge el contrato de prestación de servicios, que se caracteriza porque su objeto se enmarca en ejecutar una actividad determinada o prestar un servicio, y en el cual el contratista tiene autonomía para el desarrollo de las mismas, por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, como si acontece cuando dichas acciones se ejercen bajo un instrumento contractual laboral y la remuneración que se obtiene producto de la ejecución del mismo, no se llama salario sino honorarios.

Respecto del término de duración del contrato de prestación de servicios, se debe indicar, que este está delimitado por las estipulaciones que establezcan las partes, de manera libre, sin que exista limitante legal entorno de ello.

Así mismo es pertinente precisar, que el legislador no previó requisitos ni condiciones para renovar un contrato de servicios, de modo que para su extinción o prórroga no aplican preavisos, a menos que las partes celebrantes hayan convenido tal proceder.

Por último, respecto de la extinción de esta figura obligacional, se debe indicar, que igualmente se encuentra supeditada a lo que el contratista y contratante hayan acordado (expiración del plazo acordado, el incumplimiento de alguna de las partes, o por mutuo acuerdo).

En el caso sub examine, la actora se duele que el contrato de prestación de servicios celebrado con la parte pasiva el día 01 de febrero de 2014, se prorrogó de manera automática, en virtud de que las partes guardaron silencio respecto a tal presupuesto temporal, y que la cláusula décima tercera del instrumento volitivo estipulaba que para dar por terminado el mismo, debía efectuarse un aviso, con una antelación de ocho (8) días comunes, a dicha data.

Conforme a los apartes legales y jurisprudenciales citados, el contrato de prestación de servicios No. 00-449 celebrado entre la señora ADONAY OYOLA SÁNCHEZ y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., el día 01 de febrero de 2014, obrante a folio 8, conforme a lo señalado en el artículo 1602 de la codificación civil, es Ley para las partes, es decir que constituye la piedra angular sobre la cual se edificó el desarrollo de la prestación de servicios de la actora en favor de la accionada, y es precisamente en tal

instrumento volitivo, en donde se regló lo concerniente al plazo de ejecución, en la Cláusula Cuarta, que al tenor literal reza:

“CUARTA: PLAZO: El término de duración del presente contrato será de Doce (12) meses contados a partir de la fecha de su firma y su renovación requerirá acuerdo de las partes expresado por escrito.” (sic).

De la estipulación contractual señalada, se infiere que para que el contrato continuara vigente en el tiempo, era requisito sine qua non – *por expresa voluntad de los celebrantes*- que se suscribiera acuerdo sobre tal determinación, de manera tal, que la ausencia de este conllevaba sin lugar a dudas, a la extinción del mismo.

No obra prueba en el plenario que permita determinar la intención de las partes contratante y contratista de continuar con la ejecución del mentado contrato, en cumplimiento de las estipulaciones por ellas sentadas, sin que sea permitido efectuar elucubraciones en torno a la posible intención de continuar con la ejecución del mismo, de manera tácita, ante el silencio de estas, puesto que fueron éstos quienes impusieron un condicionamiento específico para tal proceder, consistente en plasmar por escrito tal renovación o prórroga.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado recurrente, cuando indica que la ausencia de manifestación del contratante conlleva a la prórroga automática del contrato, pues aceptar tal postura, es ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia y de la misma voluntad contractual de las partes, puesto que lo que impera por encima de toda interpretación, son las reglas que contractualmente sentaron los celebrantes, y se repite, estos limitaron la prórroga o renovación a la constancia escrita para ello.

Se debe aclarar, que el apoderado actor enmarca la perpetuidad del contrato de prestación de servicios pluricitado, además de lo esbozado, en la inexistencia del preaviso de que trata la Cláusula Decimotercera, argumento que raya con la realidad contractual, toda vez que dicha estipulación hace referencia a los eventos en que el contratante, decida extinguir de manera anticipada el vínculo contractual¹, más no comporta la continuación de la ejecución del mismo, por lo que no es posible atribuirle la obligación a GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. de remitir comunicación a la contratista respecto de su decisión de no continuar favoreciéndose de los servicios prestados por aquella.

Por ende, ante el cumplimiento del plazo pactado para la ejecución del contrato y la ausencia de documento que revelara la intención de prórroga del mismo por parte de los suscriptores, la relación volitiva se extingue, como una justa y legal causa de fenecimiento de las obligaciones contractuales, circunstancia que se predica respecto del contrato de prestación de servicios celebrado por la demandante y la demandada, para el día 31 de enero de 2016, conforme se evidencia en la Cláusula Cuarta.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la demandante,

¹ “DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO: EL CONTRATANTE podrá dar por terminado el presente contrato en forma unilateral y anticipada y sin que ello le acarre sanción de ninguna índole, en los siguientes casos: (...) C) Mediante aviso escrito dado al CONTRATISTA con una antelación menor a ocho (8) días comunes.” (Sic).

entorno a la existencia de documento que predique la prórroga del contrato de prestación de servicios.

Conforme a lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable a la actora, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará a la señora ADONAY OYOLA SÁNCHEZ al pago de las costas de segunda instancia a favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

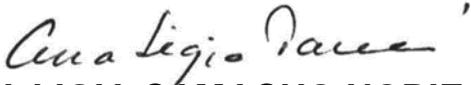
PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR a la señora ADONAY OYOLA SÁNCHEZ al pago de las costas de segunda instancia a favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del

Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

² Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1bb9c6f462918b581f32232c8f4432eb460f4c39248eb999377b1644e7d586**

Documento generado en 18/03/2024 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>